



VOCES QUE TRANSFORMAN



Dip. Georgina Guadalupe López Arias

Presidenta de la Comisión de Ecología y Protección al Medio Ambiente

Tepic, Nayarit; a 24 de agosto de 2022.

**MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E**



La que suscribe **Diputada Georgina Guadalupe López Arias**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Trigésima Tercera Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y por medio del presente, solicito de su apoyo para que la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Diputación Permanente de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Tel. 215 2500 Ext. 110
Email: dip.georginalopez@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

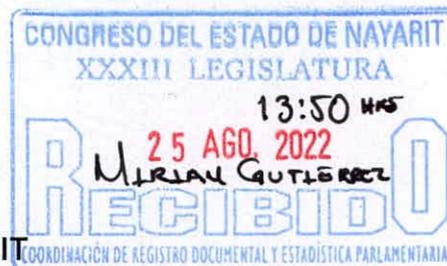


VOCES QUE TRANSFORMAN



Tepic, Nayarit; a 24 de agosto de 2022.

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



La que suscribe **Diputada Georgina Guadalupe López Arias**, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la reforma al Código Civil para el Estado de Nayarit, con el objeto de garantizar el Derecho Humano a la identidad mediante la rectificación de actas del Registro Civil, facultando a las autoridades de este para llevar a cabo las rectificaciones, modificaciones o aclaraciones a través de un procedimiento administrativo interno, con la finalidad de adecuarlas a su realidad jurídica acorde a la realidad social de las personas, de una manera pronta y expedita, evitando procedimientos jurisdiccionales tardados y costosos.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Si bien es cierto, la intención del legislador es congruente con las determinaciones nacionales e internacionales en la materia, sin embargo, no hace diferencia de los procesos de rectificación o modificación y el de aclaración de actas, ni menos para la cancelación de registros de actas, ni los requisitos mínimos indispensables que pueden aplicar las autoridades administrativas a cada caso en concreto, limitándose a lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo del Código Civil vigente en la Entidad que cito la parte que nos interesa *“los Reglamentos de registro civil establecerán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación o modificación de las actas del estado civil”*.

Como se desprende de la lectura se excluye establecer supuestos, requisitos y procedimientos en el código señalado, de este modo la presente la iniciativa es con la finalidad de establecer requisitos mínimos indispensables para que las personas acrediten su pretensión, especificar tiempos para realizar los trámites y diferenciar los procesos de rectificación o modificación, el de aclaración de actas y nulidad de actas, para que las personas se beneficien y obtenga de una pronta y expedita corrección a su acta del registro civil y se les garantice su derecho a la identidad.

En ese sentido, es importante mencionar que el Registro Civil es de orden público y toma un papel fundamental como institución garante de derecho a la identidad, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, donde tales actos consten de manera auténtica y por tanto que sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible.

Por lo tanto, lo que se busca con esta iniciativa es agilizar, especificar y separar el proceso de rectificación o modificación y el de aclaración de actas para que este sea menos complicado o laborioso. Consiste en diferenciar los supuestos específicos de aclaración de actas y, establecer los supuestos que encuadran para



VOCES QUE TRANSFORMAN

tal efecto, para que accedan a este derecho a través de una solicitud sencilla, por escrito, acompañando un documento oficial, como mínimo, para acreditar su dicho, acto seguido se realiza la anotación marginal.

El trámite de aclaración de acta es necesario para adecuar su realidad social a la jurídica y, de este modo, cumplir con los estándares de sencillez y expedites, garantizando la protección de la identidad mediante la especificación en concreta de aclaración de actas, con la emisión de su acta acorde a su realidad social; pues en el fondo este tipo de trámites no revisten controversia alguna, debido a que corresponden a la esfera íntima de la persona y al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En lo que concierne al derecho de identidad, es necesario mencionar que, contar con un nombre, es un Derecho elemental que produce certeza sobre la identidad de las personas, lo cierto es que está previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos” es por ello que la rectificación es susceptible dada la inmutabilidad de alguna acta civil, siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se contraríe la moral, no se defraude ni se establezca o modifique la filiación, ni se cause perjuicio a tercero.

Por lo anterior, como parte del fundamento constitucional de protección del principio de igualdad jurídica, se debe de garantizar el derecho de la dignidad humana de toda persona, como base y condición del derecho al nombre, en virtud de que lo único que se trata es de ajustar el acta respectiva a la verdadera realidad social, puesto que tal rectificación no causa perjuicios a terceros ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, dado que no tiene más fin que satisfacer la necesidad de que no se contradiga su identidad.



En ese sentido, y atendiendo al análisis realizado del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el principio de interpretación pro persona, basta con una solicitud y un documento oficial para acreditar la aclaración de acta, por esta razón no debe haber ningún precepto legal que restrinja el citado Derecho.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 4 constitucional, en el párrafo octavo dice *“Toda persona tiene derecho a la identidad”* y razón por la cual, es de alcance del citado derecho humano a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

En efecto, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableció que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”*

Igualmente, el artículo 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos prevé:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”



A manera enunciativa se señala también que en Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) se ha elaborado una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que abordan cuestiones sustanciales se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en jurisprudencia dentro del Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192 *que* “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”. En este sentido, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. Así mismo, ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado.

Por su parte, la Corte Europea en el juicio de., Burghartz v. Switzerland, de fecha 22 February 1994, en la página 28 decidió en materia del derecho al nombre que “como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta”



VOCES QUE TRANSFORMAN

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el pro persona.

Al respecto, para la interpretación de los tratados de derechos humanos, no sólo deben tomarse en cuenta los principios generales de interpretación antes descritos, sino fundamentalmente, ciertos principios especiales que responden a la naturaleza jurídica de estos instrumentos: El principio de interpretación pro persona. Este principio puede ser entendido en privilegiar la norma más favorable al ser humano, con independencia de su jerarquía o de si está contenida en una norma interna o internacional.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, no. 104, ha señalado: "A este respecto interesa tener presente que los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, más que a fijar las normas de relación entre los Estados. Así, los tratados de derechos humanos no se contraen a definir el intercambio entre éstos, sino sirven al fin de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos frente a su propio Estado y ante los otros Estados contratantes. Se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y cuentan con mecanismos de supervisión específicos



VOCES QUE TRANSFORMAN

En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros Derechos.

Por lo anteriormente señalado el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales, además a través del nombre se realiza principalmente la identificación del ser humano, y por esto aparece el nombre estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad, pues es un dato personal y es la simbolización de una construcción, a la que representa, entendiéndose como tal, la expresión fonética de la identidad del existente, en otras palabras, el derecho sobre el nombre es un derecho existencial.

Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio pro persona, se concluye que el derecho al nombre contenido en el artículo 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:



VOCES QUE TRANSFORMAN

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Aunado a lo anterior, el principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de



autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones

En el entendido anterior, es claro que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008.

Así mismo, es de suma relevancia dejar en claro que, una rectificación o modificación y aclaración de acta, ello no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Así mismo, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

Así mismo, en el orden jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

Bajo esa premisa, en el citado amparo directo, el Pleno de esta Suprema Corte señaló en obiter dictum que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a decidir individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal, entendiéndose por el primero el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás.

De todo lo anteriormente expuesto sirviendo de apoyo las siguientes Tesis Aisladas:

- Registro digital 2000213 **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.**
- Registro digital 2017745: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.”**
- Registro digital 2021976: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS”**

Para tal fin, es necesario partir de que la reforma a la legislación en comento, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el 27 de julio de 2017, tuvo el objetivo de facultar a las autoridades del Registro Civil, para llevar a cabo las rectificaciones, modificaciones o aclaraciones a través de un procedimiento administrativo interno, sin embargo se excluye establecer supuestos,



VOCES QUE TRANSFORMAN

requisitos y procedimientos en el código señalado, de este modo la presente la iniciativa es establecer requisitos mínimos indispensables para que las personas acrediten su pretensión, especificar tiempos para realizarse los tramites y diferenciar los procesos de rectificación o modificación, el de aclaración de actas y nulidad de actas, para que las personas se beneficien y obtenga de una pronta y expedita corrección a su acta civil y se les garantice su derecho a la identidad.

Tal situación constituye una falta de seguridad jurídica para el acceso al derecho de la identidad de forma sencilla, rápida y expedita de las personas que los solicitan en el Registro Civil, por exclusión tácita, pues el legislador creó un régimen jurídico implícito, de forma injustificada, que excluye un panorama de cumplir con los estándares de sencillez, y expedites.

Expuesto lo anterior y a fin de precisar con claridad el contenido de las propuestas que se realizan me permito plasmar las mismas en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN DE LAS ACTAS Y NULIDAD DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL
Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.	Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;
- III. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;
- IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;
- V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;
- VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo..

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta mediante un proceso administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, además que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y procederá en los siguientes casos:

A) Procedimiento de administrativo de rectificación o modificación:

I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;

II. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;

III. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social, y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos.

B) Procedimiento administrativo de aclaración de actas, solo en este supuesto se pedirá como requisito mínimo indispensable la solicitud del compareciente e identificación oficial:

I.- Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;

II. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;

C) Procedimiento administrativo



VOCES QUE TRANSFORMAN

nulidad de acta del registro civil

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil.

III. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit.

IV. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento en Entidad diversa.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación o modificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Por el proceso administrativo de rectificación o modificación y nulidad de actas se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, se ordenaran de la siguiente forma: solicitud del compareciente e identificación oficial del



VOCES QUE TRANSFORMAN

	<p>compareciente, admisión de solicitud, pruebas, admisión de pruebas y turno para resolución, resolución de proceso administrativo, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al director del registro civil correspondiente, copia del acta con la nota marginal.</p> <p>Por el proceso administrativo de aclaración de actas solicitud, solicitud del compareciente e identificación oficial y copia del acta con la nota marginal.</p> <p>De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento del jurídico, el apéndice formado se deberá digitalizar y conservarse de manera permanente quedando reservados en términos de Ley y archivar por separado.</p>
<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil;</p> <p>I. Las personas de cuyo estado se trata;</p> <p>II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>	<p>Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta del estado civil;</p> <p>I. Las personas de cuyo estado se trata;</p> <p>II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p>



VOCES QUE TRANSFORMAN

Artículo 134.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento.

....

Artículo 134.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Sin embargo, los supuestos de nulidad de actas, será de competencia exclusiva de la Dirección Estatal del Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 130, 131, 132 y 134, del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN DE LAS ACTAS Y NULIDAD DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta mediante un proceso administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la



identidad de las personas ni a la sustancia del acto, además que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y procederá en los siguientes casos:

A) Procedimiento de administrativo de rectificación o modificación:

I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;

II. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;

III. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social, y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos.

B) Procedimiento administrativo de aclaración de actas, solo en este supuesto se pedirá como requisito mínimo indispensable la solicitud del compareciente e identificación oficial:

I. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;

II. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;

C) Procedimiento administrativo nulidad de acta del registro civil

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país,



VOCES QUE TRANSFORMAN

debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil.

III. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit.

IV. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento en Entidad diversa.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación o modificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Por el proceso administrativo de rectificación o modificación y nulidad de actas se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, se ordenaran de la siguiente forma: solicitud del compareciente e identificación oficial del compareciente, admisión de solicitud, pruebas, admisión de pruebas y turno para resolución, resolución de proceso administrativo, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al director del registro civil correspondiente, copia del acta con la nota marginal.

Por el proceso administrativo de aclaración de actas solicitud, solicitud del compareciente e identificación oficial y copia del acta con la nota marginal.

De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento del jurídico, el apéndice formado se deberá digitalizar y conservarse de manera permanente quedando reservados en términos de Ley y archivar por separado.



Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad de un acta del estado civil;

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 341, 342 y 343, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 134.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Sin embargo, los supuestos de nulidad de actas, será de competencia exclusiva de la Dirección Estatal del Registro Civil.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.